



# Resolución Directoral Regional

Nº 0941 2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 14 DIC 2018

Visto: El Informe Final N° 205-2018-GRP-420020-100-500 del 04 de diciembre del 2018, el Informe N° 012-2014-GRP-420020-500-HSQL, el Oficio N° 6737-2014-GRP-420020-100-500 del 28 de noviembre del 2014 y la Notificación de Cargos N° 222-2018-GRP-420020-100-500.

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional

Que, el Artículo 77° de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1 del artículo 126° del Decreto Supremo N° 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca.

Que, el numeral 26) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección y otros que realiza personal del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción".

Que, conforme al INFORME N° 012-2014-GRP-420020-500-HSQL, de fecha de fecha 31 de octubre del 2014, emitido por el Inspector Hans Stewart Querevalu López, informa que de conformidad con los documentos administrativos levantados Reporte de Ocurrencias N° 000219-2014-GRP-DIREPRO-PIURA y Acta de Inspección N° 010721-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, de fecha 23 de octubre del 2014, se señala que el señor **MANUEL CUEVA REYES** en calidad de propietario del vehículo isotérmico placa de rodaje N° B3E-908, ha obstaculizado las labores de seguimiento, control e inspección en el momento de la intervención que se encontraba comercializando el recurso caballa en el Terminal Pesquero José Olaya de Sullana, el día 23 de octubre del 2014.

Que, mediante Notificación de Cargos N° 222-2018-GRP-420020-100-500, de fecha 06 de junio del 2018, se realizó la notificación al Señor **MANUEL CUEVA REYES**, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al D.S. N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral Regional

N° 941 2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 14 DIC 2018.

Que, el anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones y Acuícolas establece en el código 26) Sub Código 26.9), para el caso de impedir las labores de inspección a la actividad pesquera en un centro de comercialización o desembarque, deberá sancionarse con una multa de 2.5 UIT.

Que, en consecuencia para la aplicación de la sanción de multa conforme a los código 26 sub código 26.9 del anexo cuadro de sanciones antes mencionado, se requiere que el infractor este plenamente identificado con el documento nacional de identidad.

En ese sentido se advierte que, en el expediente que se tiene, no se consigna el N° de documento de identidad del infractor, en los documentos administrativos levantados en el momento de la intervención, no siendo posible aplicar la sanción o multa a imponerse, al carecer de identificación para el proceso de la misma.

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el RESFPA, la citada norma entro en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, esto es del 04 de diciembre del 2016; el citado Decreto Supremo establece que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado, en este caso la reactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda (...).

Que, el numeral 2 del artículo 246 de Texto Único de Procedimientos de la Ley N° 27444, establece "Debido procedimiento, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)".

Por lo que si bien el hecho descrito constituye infracción, sin embargo al no contar en el expediente consignando el N° del documento de identidad del infractor, en este caso el propietario del vehículo isotérmico de placa de rodaje B3E-908, en los documentos administrativos levantados por el inspector de la Dirección Regional de Piura, intervenido el día 23 de octubre del 2014, no resulta posible aplicar la sanción o multa, recomendando por tal razón archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado





# Resolución Directoral Regional

Nº 94/ 2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 14 DIC. 2018

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29° literal c) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, en los cuales se establece que el no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivo definitivo de la denuncia, conforme lo precisa los numerales 5) y 6) del artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el artículo 15 numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con la visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 26 de enero del 2018, corresponde a este Despacho resolver la presente causa.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo iniciado al señor MANUEL CUEVA REYES, por Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control e inspección en la actividad de comercialización de productos pesqueros en el Terminal Pesquero José Olaya Sullana, al personal de la Dirección Regional de la Producción Piura, de manera tal que en el momento de levantar los documentos administrativos, no se consignó el N° del documento de identidad, por cuanto no resulta posible la sanción o multa, en aplicación al principio del debido procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción Piura

